

CLASE DE PROCESO : Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
RADICADO : 68001-40-03-018-2020-00142-00
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937
DEMANDADO : EDILIA PIMENTEL ANGARITA C.C. 63'302.667

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación, dentro del expediente en estudio. De conformidad con el término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, se decide en derecho de acuerdo con los siguientes argumentos:

CONSIDERANDOS

1._ LEGALES

Dispone el Art. 440 del Código General del Proceso, que el Juez dictará sentencia cuando no se propusieren excepciones oportunamente.

En éste sentido, el fallo debe ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente sean objeto de ésta medida o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago y, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2._ FÁCTICOS

Procesalmente, se agotaron todos los pasos tendientes a lograr el fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio; es decir, se notificó y corrió traslado al demandado EDILIA PIMENTEL ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'302.667, quien a través de apoderado contractual, contestó la demanda, sin proponer excepciones previas o de mérito, así las cosas, quedó debidamente ejecutoriado el mandamiento de pago proferido en su contra.

3._ CONCLUSIVOS

La demanda ejecutiva presentada con base en un representado en un (01) pagaré suscrito por el demandado como título ejecutivo; fue admitida por reunir los requisitos generales y especiales exigidos en la codificación procesal, razón por la cual, su trámite se agotó en tratándose de una obligación clara, expresa y exigible.

Así las cosas, a través de auto dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), éste despacho profirió mandamiento DE PAGO DE MENOR CUANTIA a favor del señor El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.937, contra la señora EDILIA PIMENTEL ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'302.667 y con auto de corrección de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

Como no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

4_ OTRAS DECISIONES

Asi las cosas, mediante escrito de contestación de la demanda, solicita se convoque audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, con el fin de

lograr un acuerdo de pago con el demandante, sin embargo, dicha norma dispone que:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso

Por lo anterior, se advierte al togado, que al no proponerse excepciones de mérito, o pruebas, encuentra el suscrito inexistencia de sustento legal para convocar audiencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a convocar audiencia por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN favor del El BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 890.903.937, contra la señora EDILIA PIMENTEL ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 63'302.667 para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago que data del fechado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), y con auto de corrección de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno(2021).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada conforme lo señala el inciso primero del artículo 440 del Código General del Proceso.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase en caso que sea preciso:

a._ El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo a las indicaciones previstas en el artículo 440 *ejusdem*.

b._ La liquidación del crédito y de la de costas procesales (artículo 446 del Código General del Proceso).

c._ Se fija la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS PESOS M/CTE (\$1'725.000.00) como Agencias en Derecho, liquidadas conforme a las reglas señaladas en el acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, y la cual debe ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en el inciso primero del artículo 361 del Código General del Proceso.

QUINTO: Cumplidas las exigencias del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, REMÍTASE la presente actuación a los Juzgados Civiles de Ejecución (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 29 de septiembre de 2021 se
notifica a las partes por anotación en el Estado
fijado hoy a las 08:00 AM
Bucaramanga, 30 de septiembre de 2021


MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

MXDO

Firmado Por:

Victor Anibal Barboza Plata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 018
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4eda5a8af2252e5f2c4d0b3b061d5c9b164352de50c3df20d395528dff8d49b9

Documento generado en 29/09/2021 11:41:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>